



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/XXXX, DE ... DE ..., SOBRE LOS SISTEMAS DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ÍNDICE:

Preámbulo.

Título preliminar. Disposiciones generales.

Título I. Fomento de la desinstitucionalización y del acogimiento familiar.

Capítulo I. Desinstitucionalización.

Capítulo II. Del acogimiento familiar.

Título II. Acogimiento residencial

Capítulo I. Indicadores de calidad de los centros de acogimiento residencial.

Capítulo II. Personal del centro.

Título III. Procesos básicos.

Capítulo I. Evaluación de necesidades inicial y Plan individualizado de Protección.

Capítulo II. Ingreso de personas menores de edad en centros de acogimiento residencial.

Capítulo III. Actuaciones orientadas a la reintegración familiar.

Capítulo IV. Salida y transición a la vida independiente.

Título IV. Necesidades y Bienestar.

Capítulo I. Seguridad y protección.

Capítulo II. Necesidades básicas materiales.

Capítulo III. Salud y estilos de vida.

Capítulo IV. Integración, desarrollo y autonomía

Capítulo V. Participación.

Título V. Transparencia en la gestión y organización.

Capítulo I. Gestión del centro.

Capítulo II. Coordinación entre profesionales.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.



I

Tal y como recogen las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, la familia es el núcleo fundamental y el medio natural para el crecimiento, bienestar y la protección de niñas y niños, y por ello, los esfuerzos de las instituciones públicas deberían ir encaminados ante todo a lograr que permanezcan o vuelvan a estar bajo la guarda de sus progenitores o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. Se especifica así que solo cuando la familia no pueda, *“ni siquiera con el apoyo apropiado, proveer al cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda”*, será cuando el Estado quede encargado de proteger los derechos de la infancia y de procurarles un acogimiento alternativo adecuado y en la medida de lo posible similar a un núcleo familiar. Las Directrices exponen que es responsabilidad de los poderes públicos apoyar a las familias para cumplir con su desempeño de cuidar a sus hijas e hijos y garantizar todos sus derechos, evitando así la adopción de medidas de protección que supongan la separación de estos de su familia de origen. En este sentido se prevé apoyo y acompañamiento a las familias atendiendo a la diversidad actual que comprende familias monoparentales, constituidas en su mayoría por mujeres con hijas o hijos a cargo, y familias de diverso origen cultural o socioeconómico.

Las Directrices señalan que *“para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias (...) que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad”*. Asimismo, matizan que *“el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar”*. Existen, además, recomendaciones de diferentes organismos internacionales, como las del Grupo de Expertos Europeo sobre la Transición del cuidado institucional al comunitario, que señalan que el mejor lugar para que un niño o niña viva y crezca es un entorno familiar, que se adapte a sus necesidades individuales y específicas e instan a hacer los esfuerzos necesarios para que niños, niñas y adolescentes que actualmente viven en instituciones puedan entrar en acogimiento familiar.

II

En España, en la práctica el acogimiento residencial es la principal respuesta para niñas, niños y adolescentes que ingresan en el sistema de protección, ello pese a que el artículo 172 ter del Código Civil establece una preferencia del acogimiento familiar frente al residencial para la guarda por parte de las Entidades Públicas de las personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o requieran de una guarda provisional como medida de protección y atención temprana.

Para niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental, el cuidado alternativo puede implicar una gran cantidad de desafíos a medida que crecen. Algunos de ellos son los posibles retrasos en el desarrollo y el sentimiento de falta de conexión con su cultura, la estigmatización, y dificultades durante la transición del cuidado alternativo a la etapa adulta tras alcanzar la mayoría de edad.



El 11 de junio de 2024 el Consejo de Ministros aprobó la nueva Estrategia estatal *«Hacia un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización»*.

El objeto de la Estrategia, además de desincentivar la institucionalización de personas menores de edad, consiste en fomentar el diseño de sistemas de acogimiento residencial que se configuren con un tamaño reducido, de manera que se asemeje todo lo posible a un hogar y un ambiente familiar, disponiendo de centros que se encuentren integrados en la comunidad, que cuenten con todos los servicios necesarios próximos, así como con espacios de ocio, esparcimiento e interacción que permitan y faciliten la integración e inclusión de las personas menores de edad en régimen de acogimiento en la comunidad, además de ofrecer igualdad de oportunidades de acceso a servicios y recursos respecto de las personas menores de edad que no se encuentran en situación de cuidados alternativos. De esta manera se pretende garantizar la protección, seguridad y respeto por los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o puedan encontrarse en situación de desamparo.

Los datos más recientes alertan de que el acogimiento residencial no constituye todavía una medida de protección secundaria y que hay niños, niñas y adolescentes que viven durante toda su infancia y adolescencia en un centro de acogimiento residencial. El acogimiento residencial de la infancia y adolescencia debería ser siempre un último recurso, dado que es necesario preservar el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer y desarrollarse en el ámbito familiar siempre que esto sea posible.

Además, en los últimos años, se han constatado graves casos de desprotección de las personas menores de edad, así como de las personas trabajadoras a su cargo en los centros de acogimiento residencial, hecho que aumenta la preocupación del Estado por garantizar la protección de la infancia y la adolescencia en centros de acogimiento y la seguridad de las personas que están a su cargo. Estas situaciones hacen necesaria una respuesta de carácter nacional más allá de protocolos o recomendaciones. Por esta razón, este real decreto incorpora medidas de protección a la infancia, medidas de fomento de la estabilidad y seguridad de las personas trabajadoras y medidas encaminadas a la gestión y organización de los centros de acogimiento residencial con el fin de garantizar un entorno seguro, de buen trato y participativo, donde las personas menores de edad se sientan seguras, escuchadas y tenidas en cuenta.

Por otro lado, el carácter estructural de la llegada de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados a nuestro país y la necesidad de acogerlos, en aras de ofrecer la protección y seguridad necesarias y garantizar sus derechos, hace imprescindible el refuerzo de un sistema de acogimiento residencial que tiene que transitar desde la generación de plazas a demanda a la existencia estructural de las plazas. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990, los Estados Parte tienen la obligación de proteger a toda la infancia y adolescencia que se encuentre en su territorio, independientemente de cómo haya llegado a él o cuál sea su situación administrativa. Para asegurar este marco de derechos es



necesario que los centros de acogimiento residencial cuenten con una serie de requisitos y características mínimas.

III

De acuerdo con el artículo 39.4 de la Constitución Española, las personas menores de edad gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En tal sentido, el objetivo del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es velar por que el interés de la persona menor de edad se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con ella. Esto significa que, en cualquier medida que afecte a una o varias personas menores de edad, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá.

La obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del menor es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de la infancia y adolescencia o les afecten.

El concepto de interés superior del menor es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. Por consiguiente, el concepto de interés superior del menor al ser flexible y adaptable debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta de la persona o personas menores de edad afectadas y teniendo en cuenta el contexto, la situación, las necesidades personales y las circunstancias concretas de cada persona menor de edad, pero ante todo este interés superior debe basarse en asegurar la protección y el cuidado de niñas, niños y adolescentes para garantizar su bienestar.

Para evaluar y determinar el interés superior del menor el Comité de Derechos del Niño estima que se han de tener en cuenta, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, los siguientes elementos: la opinión; la identidad; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; cuidado, protección y seguridad; situación de vulnerabilidad; el derecho a la salud y el derecho a la educación.

Conviene asimismo tener presente la relación del interés superior del menor con determinados derechos y principios fundamentales de especial relevancia, como son el derecho a la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas tal y como establece la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 10 de la Constitución Española, los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todas las personas menores de edad. Al evaluar y determinar el interés superior del menor se debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Asimismo, la evaluación del interés superior del menor debe abarcar el respeto del derecho del niño, niña y adolescente a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan.



El principio de no discriminación que recoge la Convención sobre Derechos del Niño exige a los Estados tomar medidas apropiadas para garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la misma, en consonancia con el artículo 14 de la Constitución Española, ya que este precepto determina que no puede prevalecer discriminación alguna por ningún motivo.

IV

Respecto de los estándares y criterios de calidad de los sistemas de acogimiento residencial existen diversas fuentes normativas en el ámbito internacional y europeo que han contribuido a su determinación.

En el contexto internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 9, 18 y 20 establece los principios básicos de protección de las personas menores de edad que de forma temporal o permanente se vean privadas de su entorno familiar, asumiendo el Estado la obligación de asistir, cuidar y proteger a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en esta situación. Asimismo, los Estados parte han de prestar la asistencia necesaria a las madres, padres y representantes legales en aras de garantizar una adecuada crianza de las personas menores de edad respetando en todo caso los derechos que reconoce la Convención.

Por otro lado, cabe destacar la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2019 (A/RES/74/133) sobre los derechos del niño que se enfoca en niñas, niños, adolescentes y jóvenes carentes de cuidado parental y la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 24 de febrero de 2010 (A/RES/64/142) por la que se aprueban las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niñas, niños y adolescentes cuyo objeto es apoyar la implementación de la Convención sobre Derechos del Niño.

En el marco del Consejo de Europa se han aprobado también instrumentos que marcan la pauta del trabajo con niños, niñas y adolescentes en situación de acogimiento residencial. Tales como la Recomendación Rec. (2005) sobre los derechos de las personas menores de edad que viven en instituciones residenciales; la Recomendación CM/Rec.(2010)2 sobre la desinstitucionalización y la vida en comunidad de las personas menores de edad con discapacidad; y la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2022-2027), *Construyendo una Europa para y con los niños*.

La legislación estatal establece como principio de actuación de los poderes públicos la prevención de la separación de niñas y niños de sus familias. El artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, encomienda a los poderes públicos la protección de las personas menores de edad en situación de desamparo mediante la adopción de medidas de prevención, detección y reparación con los recursos y servicios adecuados al efecto; el acompañamiento, asesoramiento y accesibilidad a servicios de prevención a las familias; y garantizar los derechos de las personas menores de edad con discapacidad en situación de desprotección o en riesgo de encontrarse en tal circunstancia.

Por otro lado, el objeto principal de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia es garantizar los derechos



fundamentales de niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral. A este respecto deviene esencial el desarrollo de determinados preceptos de esta ley con el fin de garantizar la protección de las personas menores de edad en los sistemas de acogimiento, en los términos que establece la misma.

Dentro del marco general de aplicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, cobran especial relevancia los artículos 53 y 54 relativos a los centros de protección determinando que se proporcione una atención basada en el buen trato y se configuren dichos espacios como entornos seguros.

La disposición adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, establece que el Gobierno promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de estándares de calidad y accesibilidad del acogimiento residencial de la infancia y la adolescencia. En el marco de la Comisión Delegada de Servicios Sociales se intentó avanzar en el desarrollo de tales estándares, no obstante, no se alcanzó a aprobar dichos trabajos.

Adicionalmente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, introduce nuevos artículos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, entre los que cabe destacar los principios rectores de la acción administrativa en la protección de la infancia y la adolescencia; así como aquellos artículos que regulan el acogimiento familiar y residencial, concretamente los artículos 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis y 22 bis. Por su parte, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, establece obligaciones en materia de prevención de la violencia en el ámbito del acogimiento.

Al amparo de la disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, y la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, este real decreto desarrolla lo previsto en ambas normas al fin de fomentar la desinstitucionalización de las personas menores de edad en situación de desamparo, promover el acogimiento familiar como sistema de acogimiento predominante y desarrollar las obligaciones de los sujetos responsables del acogimiento, establecer unos indicadores de calidad que garanticen el respeto a los derechos de las personas menores de edad en sistemas de acogimiento, en los programas de intervención con las familias o en los programas de acompañamiento en el tránsito a la vida adulta, entre otros, así como garantizar la seguridad y protección en los centros de acogimiento residencial, en línea con lo dispuesto en los instrumentos normativos nacionales e internacionales, y las resoluciones y observaciones generales de Naciones Unidas.

En adición a lo anterior, se toma en consideración el Documento de Trabajo: Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, como guía a seguir, si bien no llegó a aprobarse oficialmente; el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia, aprobado por la Conferencia Sectorial de Igualdad el 5 de mayo de 2022; el Plan de Acción Estatal para la Implementación de la Garantía Infantil Europea (2022-2030), que establece entre sus objetivos la desinstitucionalización, con la meta de que en 2030 no haya ningún niño o niña menor de 10 años del sistema de protección que



viva en un recurso residencial y que no haya centros de más de 30 plazas (salvo en primera acogida), así como garantizar espacios amigables y libres de violencia; y la Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización (2024-2030), la cual es un compromiso y elemento central en el Componente 22 del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, orientado a la modernización y refuerzo de los servicios sociales y del modelo de cuidados de larga duración. Por último, se tienen en cuenta las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 marzo 2018 (OF España 2018) realizadas por el Comité de los Derechos del Niño.

Finalmente, cabe señalar que el presente real decreto tiene en especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 49 de la Constitución Española y el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como la Observación General Núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad CRC/C/GC/9, de 27 febrero.

V

El presente real decreto se estructura en un título preliminar, cinco títulos, cincuenta y nueve artículos y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge el objetivo y fines que persigue el presente real decreto. Siendo el fin principal procurar una protección eficaz y con carácter holístico a las personas menores de edad que se encuentran en situación de desamparo, o son susceptibles de encontrarse en dicha circunstancia, garantizando espacios de buen trato y libres de violencia.

El título I se divide en dos capítulos en los que se establecen consideraciones generales en relación con la desinstitucionalización y el acogimiento familiar. Respecto a la desinstitucionalización, el capítulo I recoge una serie de medidas de prevención y apoyo a las familias, centradas en planes de capacitación familiar, parentalidad positiva y recursos de apoyo. En todo caso, el interés superior del menor se convierte en un elemento primordial en la determinación de las medidas. En cuanto al acogimiento familiar, el capítulo II recoge la priorización de los sistemas de acogimiento familiar como cuidados alternativos frente al acogimiento residencial, de acuerdo con las directrices de Naciones Unidas y las Recomendaciones del Consejo de Europa y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, se prevé una serie de indicadores mínimos que garantice la observancia de los derechos de las personas menores de edad y sus intereses; la previsión de recursos destinados al acogimiento familiar y la asistencia a las familias acogedoras.

A continuación, el título II establece indicadores mínimos de calidad de los centros de acogimiento residencial en relación con el emplazamiento y estructura de los centros, así como en relación con el personal. En este título, compuesto por dos capítulos, se establece las características adecuadas que han de reunir los centros con el fin de constituirse como espacios seguros, hogareños, amables y libres de violencias. Respecto



al personal se considera primordial la formación y experiencia especializada, así como la relevancia de la especialización y formación interdisciplinar y continua en materias como la detección de toda forma de violencia; posibles casos de trata de seres humanos y explotación; mediación intercultural, salud mental o prevención de conductas autolesivas, entre otras. También se contempla como elemento esencial que los centros cuenten con equipos multidisciplinares para la atención de niñas, niños y adolescentes residentes. En este sentido, además, se contempla que exista una persona de referencia para las niñas, niños y adolescentes en acogimiento con el fin de procurar una atención plena, así como un vínculo estable entre la persona menor de edad y el o la profesional que está a su cargo, velando por su desarrollo integral de forma armónica.

El título III se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I versa sobre la evaluación de necesidades inicial y la elaboración del Proyecto individualizado de Protección, donde se prevé la participación de la persona menor de edad. El capítulo II hace referencia al ingreso e integración de las personas menores de edad en los centros, estableciendo los indicadores mínimos que han de cumplirse para ello, es decir, se disponen las condiciones y requisitos mínimos que se han de atender respecto del ingreso de la persona menor de edad en el centro, de manera que se lleve a cabo de forma amable y respetuosa. Asimismo, se regulan los aspectos clave sobre el Proyecto Socioeducativo Individual, destacando la necesaria participación de la persona menor de edad, así como las revisiones y actualizaciones que precise con el fin de ser acorde con el desarrollo, circunstancias y decisiones de la persona menor de edad. En el capítulo III se recogen las actuaciones pertinentes encaminadas a la reunificación familiar, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Ante esta circunstancia se contemplan diversos escenarios a tener en cuenta, velando en todo caso para que en cada decisión que se adopte el interés superior del menor sea la consideración primordial. Asimismo, se contemplan medidas relacionadas con regímenes de visita y comunicación y la necesidad de ofrecer regímenes alternativos para aquellas personas menores de edad que no reciban visitas de su familia, con el objeto de fomentar el contacto con otras personas de su entorno que constituyan un apoyo. Por último, el capítulo IV regula el proceso de salida del centro y de transición a la vida independiente. En todo caso la salida de un centro de acogimiento residencial, independientemente de la causa que la motive, ha de ser planificada, respetuosa y contar con la participación de la persona menor de edad y, en su caso, su familia. Para ello se elaborarán programas y protocolos de salida en coordinación con otras entidades competentes. Por otro lado, se prevé a su vez la elaboración y desarrollo de programas destinados a la transición a la vida adulta que permita llevar a cabo un proyecto de emancipación acompañado y con los apoyos necesarios.

A continuación, el título IV recoge las consideraciones básicas en relación con las necesidades y bienestar de las personas menores de edad en acogimiento residencial. Este título se compone de cinco capítulos que versan sobre: los principios de seguridad y protección en los centros; convivencia en el centro; respeto a los derechos de las personas menores de edad residentes y buen trato; necesidades básicas materiales en relación con la manutención, alimentación y estilo de vida saludable; apoyo educativo; acceso a asistencia sanitaria y protección de la salud; integración e inclusión en la comunidad; desarrollo y fomento de la autonomía y participación. Por otro lado, se prevé la elaboración y ejecución de códigos de conducta y protocolos pertinentes respecto de las situaciones



de violencia que afecten a la convivencia en los centros. Estos protocolos y códigos de conducta han de ser conocidos por las personas menores de edad residentes y el personal del centro.

Por último, el título V se refiere a la transparencia en la gestión y organización del centro de acogimiento residencial. Este título se divide en dos capítulos. En el capítulo I se hace referencia a la gestión del centro. Cabe destacar que dentro de la gestión del centro se ha de desarrollar y poner a disposición de las personas menores de edad un sistema de comunicación e incidencias, así como prever los mecanismos de supervisión y evaluación, garantizando la participación de las personas menores de edad en estos. Este capítulo también se refiere a la persona que ostenta la dirección del centro como principal responsable de este. A este respecto se prevé que la persona que ostente la dirección del centro vele tanto por la protección y bienestar de las personas menores de edad en acogimiento, como por mantener un buen clima laboral. A su vez, se recogen las medidas relativas a la atención a las personas menores de edad, en este punto es esencial poder velar por la estabilidad de los profesionales de los centros de forma que, además de procurar estabilidad laboral, se promueva una atención continua a las personas menores de edad residentes. Finalmente, el capítulo II recoge las disposiciones relativas a la coordinación entre profesionales, ya sea tanto dentro del propio centro de acogimiento residencial como en relación con otras personas profesionales y servicios.

VI

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes, el real decreto atiende a la necesidad de garantizar los derechos de las personas menores de edad en situación o riesgo de desamparo, especialmente el derecho a ser escuchadas y a participar en todos los procedimientos y en todas las esferas que les afecten directa o indirectamente garantizando el principio de igualdad y el interés superior del menor en el marco del sistema de acogimiento. En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de estas medidas sea el imprescindible para asegurar la protección de las personas menores de edad y la garantía de sus derechos.

El real decreto es conforme con el principio de seguridad jurídica pues es congruente con la normativa actualmente vigente, especialmente, la normativa y directrices internacionales en materia de infancia.

En virtud del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, la norma define los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.



Adicionalmente, la norma promueve el uso de un lenguaje claro, de forma que se emplee un lenguaje accesible para las personas menores de edad en las comunicaciones e información a la que tengan acceso y en los sistemas que pongan a su disposición de quejas, consultas y reclamaciones.

En aplicación del principio de eficiencia, el real decreto no establece obligaciones a la ciudadanía de realizar ningún trámite o actividad de naturaleza administrativa. Si bien se prevén determinados requerimientos mínimos dirigidos a la mejora de los recursos de las entidades, las obligaciones fundamentales se circunscriben al ámbito interno de las Administraciones Públicas. El cumplimiento de los indicadores mínimos de calidad y de las obligaciones de los sujetos responsables de la tutela supondrá una inversión presupuestaria adicional para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, así como el interés superior del menor, y también una adecuada reorganización para lograr estructuras y sistemas más eficientes.

De acuerdo con lo anterior, el real decreto promueve la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas en la adopción y ejecución de las medidas, lo que se entiende que redundará en una aplicación más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Durante la tramitación de este real decreto, se han consultado a las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia. Asimismo, se ha consultado al Observatorio de la Infancia, al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, a la Comisión Interministerial para la Juventud, al Consejo Interterritorial de Juventud y al Consejo de la Juventud de España.

Este real decreto se dicta de acuerdo con el artículo 97 la Constitución Española y el artículo 149.1. 1.ª, 8ª y 18ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente, así como en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en la disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que habilita al Gobierno a llevar a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la ley y la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que habilita al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la ley y garantizar su efectiva ejecución e implantación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Juventud e Infancia, con la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XX de 2025,

DISPONGO:



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer indicadores mínimos de calidad de los sistemas de acogimiento para garantizar la protección, seguridad y respeto de los derechos de las personas menores de edad en situación de desamparo o guarda provisional.

Artículo 2. *Interés superior del menor.*

El interés superior del menor primará en todas las medidas, actuaciones y procedimientos de este real decreto, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990.

Asimismo, a efectos de interpretación y aplicación del interés superior del menor se tendrán en cuenta los criterios generales del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

- a) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos institucionales hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la participación social y la inclusión en la comunidad.
- b) Estilo de crianza terapéutico o positivo: formas de crianza en las que los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, desde un enfoque de empatía con la persona menor de edad, basen su educación en el respeto mutuo y en una comunicación efectiva y bidireccional, para la construcción de una base relacional segura con la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta las experiencias traumáticas previas que hayan podido vivir.
- c) Cuidados en comunidad: modelo de cuidados basado en los derechos humanos y metodologías de atención centrada en la persona y con enfoque comunitario. Este modelo está compuesto por acciones colectivas, enfocadas a mantener y mejorar la salud y bienestar de todas las personas que forman parte de una comunidad, para desarrollar sus proyectos de vida, independientemente de sus necesidades de apoyo o cuidado, garantizando la plena inclusión en la sociedad y el disfrute de los derechos fundamentales.
- d) Acogimiento residencial: alojamiento de niños, niñas o adolescentes en un centro residencial, para recibir una atención integral a sus necesidades. Su finalidad es garantizar



la cobertura de las necesidades de la persona menor de edad (físico, psicoemocional y social), trabajando para la reintegración en su familia de origen, si esto fuera acorde con su interés superior, permitiendo un desarrollo integral de su personalidad y trabajando en la reparación del daño de manera profesionalizada.

e) Centros de primera acogida: centros de carácter integral que proporcionan la atención inmediata y transitoria a las personas menores de edad que, ante una posible situación de desprotección, requieran la salida urgente de su medio familiar, con la necesidad de un diagnóstico que oriente las medidas a adoptar por la Entidad Pública competente en materia de protección a las personas menores de edad.

f) Perspectiva transcultural: reconocimiento de la diversidad cultural y respeto hacia la identidad cultural, siempre dentro del marco de los derechos fundamentales y la legalidad democrática, y la aplicación del principio de no discriminación por motivos culturales o étnicos, por parte de instituciones y administraciones públicas en el desarrollo normativo y aplicación de políticas públicas.

g) Madurez suficiente: se considerará que una persona menor de edad tiene suficiente madurez a partir de doce años. En cualquier caso, la madurez se valorará por personal especializado en psicología, que, mediante informe y atendiendo a las circunstancias personales y el desarrollo evolutivo de la persona menor de edad, determinará el grado de comprensión y la capacidad de toma de decisión en cada caso oportuno.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto es de aplicación en todo el territorio nacional en relación con los sistemas de acogimiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo o guarda provisional.

2. Los indicadores de calidad de los centros de acogimiento residencial se aplicarán a todos los centros destinados al acogimiento de personas menores de edad cuya tutela o guarda provisional haya sido asumida por la Entidad Pública competente, independientemente de su denominación, fines relativos a la atención y cuidado de las personas menores de edad o características.

Artículo 5. *Fines.*

Las disposiciones de este real decreto persiguen los siguientes fines:

a) Fomentar la desinstitucionalización y el acogimiento familiar de las personas menores de edad en situación de desamparo.

b) Fomentar el diseño de centros de acogimiento residencial que se asimilen a núcleos familiares.

c) Garantizar que los centros de acogimiento residencial sean espacios de buen trato y libres de violencia.

d) Garantizar que todas las personas menores de edad en régimen de acogimiento tengan acceso a las mismas oportunidades en condiciones de igualdad.



e) Asegurar y facilitar la participación de las personas menores de edad en régimen de acogimiento en los procesos, actuaciones y toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente en su esfera personal y su entorno.

f) Garantizar que las personas menores de edad en régimen de acogimiento dispongan de sistemas de información, comunicación, reclamación y queja adaptados a su edad, desarrollo y circunstancias personales, y que sean claros, transparentes, redactados en un lenguaje comprensible, adaptados al idioma de la persona menor de edad, en su caso, y accesibles.

g) Fomentar y promover la preparación de las personas menores de edad en régimen de acogimiento para una ciudadanía activa y responsable a través del juego, el deporte, la actividad cultural, la educación informal y la asunción de responsabilidades.

h) Promover una transición a la vida adulta e independiente con las máximas garantías, asegurando la profesionalización del servicio y la asistencia necesaria tras alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 6. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los datos de carácter personal de las personas menores de edad que obren en el expediente y otra documentación serán convenientemente custodiados, permitiendo el acceso a ellos por personas debidamente autorizadas y cumpliendo con todas las garantías que establece la legislación vigente de protección a la infancia, ajustándose a las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

2. Se dará acceso a las niñas, niños y adolescentes a los datos de carácter personal e información que obra en su expediente u otra documentación, de forma clara, transparente y comprensible, adaptada a su edad, desarrollo y circunstancias. Siempre que sea necesario y así lo solicite la persona menor de edad contará con la asistencia de las personas profesionales que estén a su disposición y de la persona educadora social de referencia, en su caso.

3. Todo el personal de los sistemas de protección de la infancia y la adolescencia asumirá el principio deontológico del secreto profesional y confidencialidad. Se garantizará el respeto a estos principios por todas las personas que tengan acceso a información y datos de carácter personal de las personas menores de edad en acogimiento, incluyendo el personal voluntario y en prácticas, firmando los compromisos requeridos a tal efecto.

El responsable del tratamiento de datos personales adoptará, en todo caso, las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y con el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.



Únicamente podrán acceder a los datos personales objeto de tratamiento a consecuencia de lo dispuesto en este real decreto:

- a) El personal adscrito a los centros de acogimiento residencial, incluidos en el ámbito de actuación, en el ejercicio legítimo de sus funciones y respecto de las personas adscritas a cada centro o servicio.
- b) Las personas empleadas públicas autorizadas como responsables de la gestión de los centros y servicios regulados en este real decreto.

Todas estas personas podrán acceder a los citados datos personales garantizándose la confidencialidad y protección de datos personales. Para ello, las personas a las que se reconoce acceso a dichos datos deben suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad en relación con la información a que tengan acceso.

4. Los datos no podrán ser utilizados, en ningún caso, para una finalidad distinta que la garantía del cumplimiento de las competencias en materia de protección y acogimiento de niños, niñas y adolescentes y determinación de los indicadores de calidad de estos procesos, realizándose todos los tratamientos de datos personales con estricta observancia de los principios del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

TÍTULO I

Fomento de la desinstitucionalización y del acogimiento familiar

CAPÍTULO I

Prevención de la institucionalización y apoyo a la crianza

Artículo 7. Medidas de prevención.

Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias fomentarán el desarrollo de medidas basadas en un enfoque de derechos de infancia, con una perspectiva interseccional y de género, para asegurar el cuidado de niñas, niños y adolescentes en un entorno familiar, que favorezcan su desarrollo integral, garantizando una educación inclusiva y de calidad, promoviendo planes, servicios y recursos de apoyo, tales como programas de parentalidad positiva y crianza respetuosa.

Artículo 8. Apoyo a la crianza y campañas de información.

1. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias promoverán programas de apoyo a la crianza y campañas de información destinados a las familias basados en la atención y prevención, entre otros, de:

- a) abandono
- b) violencia,
- c) ciberacoso,
- d) abuso de sustancias psicoactivas



- e) explotación sexual
- f) conductas negligentes y delictivas
- g) problemas de salud mental infanto-juvenil.

2. Se garantizará el acceso a los programas de apoyo a la crianza y a las campañas de información a todas las familias, con una perspectiva transcultural y de género, sin discriminación por razón de origen étnico o cultural, religión, situación socioeconómica, monoparentalidad, homoparentalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 9. Desinstitucionalización y transición hacia servicios y cuidados de calidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias garantizarán:

a) La adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la priorización del cuidado de las personas menores de edad en el seno de sus familias de origen y, de no ser posible, en familias alternativas o recursos de base familiar integrados en la comunidad.

b) El desarrollo de programas de apoyo y los recursos necesarios para las familias con personas menores de edad, con especial atención a personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada a su cargo. Asimismo, se ofrecerá la asistencia necesaria en las distintas etapas vitales y de desarrollo que puedan ser más complejas, como la transición de la infancia a la adolescencia, y de la adolescencia a la edad adulta.

c) La promoción de sistemas de acogimiento de calidad basados en la familia y la comunidad, incluyendo el acogimiento especializado.

d) El apoyo en el acceso a la vivienda y alternativas habitacionales apropiadas, para personas que alcanzada la mayoría de edad salgan del centro de acogimiento residencial.

e) La promoción de la desinstitucionalización de las personas menores de edad, con especial atención para aquellas personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, en régimen de acogimiento residencial, procurando la reunificación familiar o la integración de la persona menor de edad en el régimen de acogimiento familiar con carácter preferente, atendiendo en todo caso al principio del interés superior del menor y teniendo presente las circunstancias personales de la persona menor de edad y su opinión.

f) La colaboración con las organizaciones y entidades del tercer sector, que velen por la protección de las personas menores de edad, con especial atención para aquellas personas con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, en los procesos de desinstitucionalización, de reunificación familiar y de acogimiento familiar.

2. En caso de que una persona menor de edad precise ingresar en el sistema de protección se tendrá, en todo caso, en cuenta el interés superior del menor como consideración primordial, junto con sus necesidades particulares y su opinión.



CAPÍTULO II

Del acogimiento familiar

Artículo 10. *Indicadores mínimos del acogimiento familiar.*

1. Prevalecerá el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial, salvo que sea contrario al interés superior del menor. La situación de pobreza de la familia, tutores o guardadores no podrá ser tenida en consideración para valorar una posible declaración de desamparo o constatar una situación de desprotección. En los procesos de acogimiento familiar no existirá, en ningún caso, discriminación por las causas establecidas en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

2. El acogimiento familiar especializado se procurará llevar a cabo por familias en las que alguna persona cuente con suficiente disponibilidad, formación y experiencia acreditada en una o varias de las siguientes áreas de conocimiento: medicina o enfermería, preferiblemente pediátrica; psiquiatría; educación; educación social; psicología; psicología infantil; pedagogía; trabajo social o mediación familiar o especializada en personas menores de edad. En caso de personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, se valorará que la disponibilidad, formación, capacitación y experiencia de la familia sean aptas para acompañarla y atender sus necesidades.

3. Para la formalización del acogimiento familiar la persona menor de edad prestará su consentimiento por escrito una vez alcanzada la edad de doce años y en caso de personas menores de doce años siempre y cuando se garantice un nivel de madurez suficiente. La madurez suficiente será evaluada por el personal especializado en psicología o psicología infantil adscrito al centro.

En caso contrario y en acogimientos familiares de urgencia, atendiendo a la madurez y circunstancias de la persona menor de edad, podrá expresar el consentimiento de forma verbal, siempre y cuando se haya garantizado que comprende la información recogida en el apartado 4.

4. Con carácter previo a expresar su consentimiento, la persona menor de edad será informada del proceso de acogimiento y recibirá la información pertinente sobre la familia de acogida en un lenguaje fácilmente comprensible, en formatos accesibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias personales. Asimismo, será escuchada y su opinión tenida en cuenta a lo largo de todo el proceso de acuerdo con su edad y nivel de madurez.

5. La familia de acogida prestará su consentimiento por escrito siendo informada de sus derechos, de los recursos de apoyo que tendrá a su disposición para el cumplimiento de las funciones de guarda y comprometiéndose a cumplir con los deberes que establece el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

6. La Entidad Pública competente pondrá a disposición de las personas menores de edad en régimen de acogimiento familiar un sistema de comunicación e información que sirva de cauce mediante el cual la persona menor de edad tenga la posibilidad de transmitir y expresar todo aquello que necesite. Estos sistemas serán claros, transparentes, fácilmente



comprensibles, accesibles, seguros y confidenciales y adaptados a las necesidades y especificidades de los diferentes tramos etarios.

En todo caso se garantizará que la persona menor de edad pueda remitir quejas de forma confidencial y segura al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o a las instituciones autonómicas homólogas.

La Entidad Pública facilitará toda la información necesaria sobre los sistemas previstos en este apartado de forma clara, accesible, fácilmente comprensible y adaptada a todos los tramos etarios y necesidades de niños, niñas y adolescentes en relación con el procedimiento para remitir estas quejas garantizando la confidencialidad y la ausencia de cualquier tipo de influencia sobre las decisiones de estos.

7. La Entidad Pública competente, junto con el educador o educadora social de referencia, llevará a cabo al menos semestralmente el seguimiento, la evaluación e inspección del acogimiento familiar, salvo en el acogimiento familiar de urgencia que se realizará trimestralmente.

8. Se proporcionará apoyo a la familia acogedora a través de los servicios especializados dependientes de la Entidad Pública.

Artículo 11. *Relación con la familia de origen.*

1. La Entidad Pública competente fomentará, siempre que sea en interés de la persona menor de edad, la relación de la familia de origen tanto con la persona menor de edad en acogimiento familiar, como con la familia acogedora, siendo, en este último caso ambas familias escuchadas.

2. Tras una valoración positiva en favor del interés superior de la persona menor de edad en acogimiento familiar la Entidad Pública competente, en consenso con ambas familias, establecerá un régimen de visitas y comunicación en el que se tendrá en cuenta las necesidades de la persona menor de edad como elemento primordial. En todo caso, la persona menor de edad será escuchada y su opinión tenida en cuenta.

La Entidad Pública competente podrá mantener entrevistas individuales con la familia de origen, la familia acogedora y la persona menor de edad, si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años, para valorar la viabilidad del régimen de visitas y comunicación.

3. En caso de que la reintegración familiar no sea posible, la Entidad Pública competente fomentará, siempre que sea en interés de la persona menor de edad, el mantenimiento del régimen de visitas y comunicación descrito en el apartado 1. Se garantizará la implicación y participación de los miembros de la familia de origen que se estime conveniente, así como la adaptación progresiva del régimen a las circunstancias personales de la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar y de ambas familias.

Artículo 12. *Recursos destinados al sistema de acogimiento familiar.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:



- a) garantizarán la asignación de recursos humanos especializados en acogimiento, técnicos y financieros suficientes destinados a la promoción del acogimiento familiar y la atención a las familias de acogida, independientemente de la modalidad de acogimiento.
- b) garantizarán la asignación de recursos para la capacitación y formación continua de las familias de acogida, incluyendo el acogimiento especializado.
- c) revisarán periódicamente las medidas de acogimiento familiar, con el fin de mejorar y dotar de mayor eficacia este sistema.
- d) fomentarán el desarrollo de campañas de información y sensibilización sobre el acogimiento familiar para promover una cultura de acogimiento familiar en España. Las campañas versarán sobre los beneficios del acogimiento familiar para el bienestar de niños, niñas y adolescentes, aumentar la visibilidad de este colectivo, la lucha contra la estigmatización y permitir un acercamiento más realista de las familias y la ciudadanía.

Artículo 13. Asistencia a las familias acogedoras y a las personas acogidas.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán los recursos y apoyos técnicos especializados para las familias acogedoras, niños y niñas acogidos a través de:

- a) Información y formación accesible, adecuada y continua sobre estilos de crianza positivos o terapéuticos, perfiles de niñas, niños y adolescentes acogidos, etapas del desarrollo infanto-juvenil, diversidad cultural, religiosa, étnica o racial de la persona menor de edad, en su caso.
- b) Recursos de apoyo y acompañamiento profesional, constante, estable y cercano a los que puedan acceder las familias ante las dificultades para evitar ceses en las medidas de acogimiento familiar y la institucionalización.
- c) La promoción de espacios para compartir experiencias.
- d) Asistencia psicológica para niños, niñas, adolescentes y familias.
- e) Apoyo especial a las familias para reforzar sus habilidades ante necesidades de atención específicas y en etapas vitales y circunstancias que puedan suponer una mayor dificultad, tanto con respecto al niño, niña o adolescente como con respecto a las familias de origen.
- f) Articulación de medidas de corrección y mejora para facilitar los procesos de acogimiento.
- g) La garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes a solicitar asistencia jurídica para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas necesarias para la protección y defensa de sus derechos e intereses, así como mediante información a las familias acogedoras y a los profesionales de los programas de acogimiento familiar en relación con estos procesos.

Artículo 14. Asociaciones de familias acogedoras.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:



- a) fomentarán y apoyarán, con los recursos disponibles en cada caso, a las asociaciones de familias acogedoras.
- b) fomentarán la creación y disponibilidad de espacios para que las asociaciones de familias acogedoras compartan sus experiencias y buenas prácticas.
- c) velarán por facilitar mecanismos formales de comunicación e información para que las asociaciones de familias acogedoras puedan tramitar sugerencias y peticiones.

TÍTULO II

Acogimiento residencial

Artículo 15. *Centros de acogimiento residencial.*

1. La Entidad Pública competente garantizará en todo momento que los centros de acogimiento residencial sean entornos seguros, saludables, accesibles, confortables y acogedores, lugares de buen trato y libres de violencia.
2. Se proporcionará especial atención y apoyo a las adolescentes que se encuentren en proceso de gestación, así como a las y los adolescentes que sean madres y padres.
3. Se garantizará la integración e inclusión en la comunidad y la igualdad de oportunidades de las personas menores de edad con discapacidad en régimen de acogimiento.
4. Como garantía de protección se procurará la existencia en cada comunidad autónoma de un número mínimo de plazas residenciales en función del número de habitantes, se preverá, de forma preferente, la existencia de una plaza residencial por cada 2.250 habitantes. Asimismo, se procurará que los centros de acogimiento residencial alberguen como máximo diez plazas, y de no ser posible que no superen las quince. En los casos en los que la especialización del centro motive un número de plazas superior, estará debidamente justificado en el Proyecto de Centro.
5. Los centros de acogimiento residencial se diseñarán atendiendo a las necesidades de las personas menores de edad. En ningún caso se realizará una segregación de las personas menores de edad acogidas por origen racial, socioeconómico, étnico, religioso, situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, incluyendo lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 16. *Centros de primera acogida.*

1. Los centros de primera acogida, como recursos de acogimiento residencial, serán en todo caso espacios seguros, saludables, accesibles, confortables y acogedores, lugares de buen trato y libres de violencia.
2. En la gestión y asistencia que se preste en los centros de primera acogida se garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad que ingresen en estos de acuerdo con los principios y disposiciones de la legislación vigente y este real decreto.



3. Se procurará que los centros de primera acogida dispongan como máximo de treinta plazas, así como que la estancia de las personas menores de edad no sea superior a dos meses, garantizando la presencia de un equipo multidisciplinar especializado.

CAPÍTULO I

Indicadores de calidad de los centros de acogimiento residencial

Artículo 17. Emplazamiento.

1. Se procurará que la localización de los centros de acogimiento residencial garantice la integración e inclusión de las personas menores de edad en la comunidad, así como el acceso a los servicios básicos y esenciales.
2. Los centros de acogimiento residencial estarán ubicados en zonas salubres y, preferiblemente, próximos a centros sanitarios, educativos, de ocio y de otros servicios comunitarios, o en su defecto, debidamente comunicados por transporte público.
3. Se procurará que los centros de acogimiento residencial se sitúen, preferiblemente, próximos a zonas verdes.

Artículo 18. Estructura física.

Los centros de acogimiento residencial cumplirán con las exigencias básicas de la edificación, incluidas las exigencias de accesibilidad que faciliten el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los edificios a las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, así como el resto de la normativa que sea de aplicación en la materia.

Artículo 19. Equipamiento.

1. Los centros dispondrán de un equipamiento y decoración conformes al uso al que se destine cada estancia, así como adaptados a la edad de las personas menores de edad residentes.
2. Se procurará que los dormitorios tengan una capacidad máxima de dos plazas con camas individuales y, al menos, cinco metros cuadrados por plaza. El mobiliario constará, preferiblemente, de una cajonera, un armario de cajones con cierre y una silla por cada persona menor de edad. De ser posible, se recomienda un pequeño lavabo con agua fría y caliente en las habitaciones.
3. Los aseos se situarán, preferiblemente, próximos a los dormitorios y salas de descanso y esparcimiento, y en su acceso se garantizará la intimidad y seguridad, evitando que puedan producirse situaciones de riesgo para niños, niñas y adolescentes. Los aseos estarán dotados, como mínimo, con un inodoro, un lavabo y un plato de ducha, con agua fría y caliente. Se dispondrá, preferiblemente, de un aseo por cada cuatro plazas.
4. Los centros de acogimiento residencial contarán con salas independientes de descanso y esparcimiento. De ser posible, atendiendo a la distribución y capacidad de los centros,



se habilitarán espacios que garanticen la confidencialidad en las reuniones que mantengan las personas menores de edad con las personas profesionales, ajenas al centro de acogimiento, que presten un servicio de atención y asesoramiento específico atendiendo a las circunstancias de cada caso. Se procurará que estos espacios de socialización y reuniones cuenten con dimensiones aptas para cada uso y sean accesibles, permitiendo su uso por todas las personas menores de edad residentes.

Los centros de acogimiento residencial contarán con zonas verdes siempre que sea posible, atendiendo a las condiciones de localización y edificación.

5. Los centros de acogimiento residencial dispondrán en sus instalaciones de salas específicas de estudio debidamente equipadas con los recursos y herramientas básicas, incluyendo el equipamiento digital y tecnológico necesario, garantizando la accesibilidad a estos recursos.

Artículo 20. Inspección de los centros de acogimiento residencial.

1. La Entidad Pública competente establecerá las exigencias mínimas de habilitación e inspección de los centros de acogimiento residencial.

2. La inspección de los centros de acogimiento residencial se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y su normativa de desarrollo, teniendo presente la función que corresponde al Ministerio Fiscal de acuerdo con la legislación vigente.

3. La inspección incluirá el cumplimiento de los indicadores de calidad de este real decreto. Llevada a cabo la inspección la Entidad Pública competente trasladará al departamento ministerial con competencias en políticas de protección de la infancia un informe con los resultados de la inspección en relación con los indicadores mínimos de calidad de este real decreto, en el que se informará de los criterios y valores tenidos en cuenta al analizar los mismos.

La Entidad Pública competente remitirá el citado informe al departamento ministerial competente en el plazo de tres meses a contar desde su requerimiento.

CAPÍTULO II

Personal del centro

Artículo 21. Personal trabajador en el centro de acogimiento residencial.

1. La persona que ostenta la dirección o la máxima responsabilidad del centro de acogimiento residencial ha de contar con formación relacionada con la intervención social o psicoeducativa y con una experiencia previa de al menos dos años en puestos de atención directa en centros de acogimiento residencial.

2. Todo centro de acogimiento residencial contará con una persona con formación en educación social por cada cuatro personas menores de edad residentes. Esta persona será la figura de referencia para las personas menores de edad a su cargo.



En el caso de centros cuya especialización motive un número de plazas superior se contará, como mínimo, con dos personas profesionales de referencia por cada cuatro personas menores de edad. Estas personas serán la figura de referencia para las niñas, niños o adolescentes a su cargo.

3. Todo centro de acogimiento residencial contará, como mínimo, con una persona con formación en psicología infanto-juvenil o psicología y especializada en derechos humanos y derechos de la infancia. La Entidad Pública competente velará porque una misma persona especializada no esté adscrita a más de un centro de acogimiento residencial con el fin de garantizar la calidad de la asistencia.

4. El resto de los perfiles profesionales que desempeñen tareas de apoyo en la atención social y educativa dispondrán de la correspondiente cualificación, formación y experiencia que les habilite para el correcto desempeño de sus funciones, respetando las funciones relativas a los puestos de trabajo establecidos por el convenio sectorial de aplicación.

5. Se velará por la estabilidad del personal del centro con el fin de mantener los vínculos establecidos con las personas menores de edad residentes.

6. Se garantizará que los y las profesionales del centro de acogimiento residencial cuenten con la colaboración de profesionales para el asesoramiento psicológico, pedagógico y social.

Artículo 22. *Formación continua y especializada.*

1. Todo personal de nueva incorporación a los centros deberá contar preferiblemente con formación en alguna o varias de las siguientes materias; asimismo, al personal que se haya incorporado antes la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, deberá facilitársele progresivamente la citada formación:

- a) derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia;
- b) detección de necesidades de protección internacional y/o necesidades de las personas menores de edad extranjeras en relación con su situación social y administrativa;
- c) prevención e identificación precoz de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, en especial la violencia de género, la violencia sexual y la trata de seres humanos y explotación sexual;
- d) identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia;
- e) seguridad y uso seguro y responsable de Internet;
- f) salud mental y trastorno del vínculo;
- g) prevención de conductas autolesivas;
- h) trauma y poli victimización y mecanismos para evitar la victimización secundaria;
- i) gestión de conflictos, mediación intercultural y el impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren niños, niñas y adolescentes;



j) prevención y abordaje de adicciones.

2. De acuerdo con el artículo 21 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, para garantizar la convivencia y la seguridad, todo el personal del centro de acogimiento residencial debe estar capacitado para hacer frente a comportamientos y conductas problemáticas, así como formado en técnicas alternativas de solución de conflictos, disciplina positiva, trastorno del vínculo, mecanismos de disociación ante posibles traumas y su afrontamiento, técnicas de desescalada y prevención de actos de niñas, niños o adolescentes susceptibles de causar daños a sí mismos o a terceros y, de ser necesario, sujeción personal.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y garantizarán la formación interdisciplinar, inicial y continua, prevista en el apartado 1, incluyendo al personal en prácticas y voluntariado. Se garantizará que los profesionales de los centros de acogimiento residencial y de los servicios de protección a la infancia cuenten con formación en igualdad de género.

4. Se promoverá en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación, estudios de postgrados y máster especializados en materia de protección infantil.

Artículo 23. Supervisión de la contratación en los centros de acogimiento residencial.

1. El proceso de selección del personal garantizará la cualificación profesional y formación, así como el perfil humano y aptitud para trabajar con infancia y adolescencia de las personas contratadas, respetando la clasificación profesional y las funciones establecidas en el Convenio Sectorial de aplicación.

2. Todas las personas que trabajen o desempeñen tareas de colaboración o de voluntariado en centros de acogimiento residencial de personas menores de edad deberán cumplir con lo previsto en el capítulo II del título V de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Artículo 24. Evaluación formal del personal del centro de acogimiento residencial.

1. Los centros de acogimiento residencial promoverán la realización de evaluaciones de desempeño laboral del personal que trabaje en contacto directo con las personas menores de edad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo anterior. En su caso, se procurará que estas evaluaciones se realicen, al menos, anualmente.

2. En caso de llevarse a cabo la evaluación del personal, esta podrá tener en cuenta, cuando sea razonable y práctico, las declaraciones de otras personas profesionales del centro de acogimiento que hayan trabajado con la persona trabajadora y, en todo caso, se tendrá en consideración la opinión de las personas menores de edad acogidas que hayan estado bajo su cuidado en el centro, de acuerdo con su edad y nivel de madurez. La opinión de las personas menores de edad se valorará de forma respetuosa y menos invasiva posible, pudiendo realizarse a través de formularios o cuestionarios de satisfacción, garantizando que no se ejerce ningún tipo de influencia sobre sus opiniones. La participación de las personas menores de edad será voluntaria.



3. Podrán evaluarse, entre otros aspectos, el desempeño laboral de la persona trabajadora, la participación en la formación continua e interdisciplinar que recoge este real decreto, el trato con las personas menores de edad, el cumplimiento del código de conducta del centro, las quejas que, en su caso, se hayan interpuesto contra dicha persona, así como las razones de estas y la forma de resolverlas.

En caso de constatarse un desempeño deficiente habrá de abordarse mediante un plan oportuno para generar mejoras, contando con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, en su caso.

4. En su caso, los resultados de estas evaluaciones estarán a disposición de la Entidad Pública competente.

TÍTULO III

Procesos básicos

CAPÍTULO I

Evaluación inicial de necesidades y Plan individualizado de Protección

Artículo 25. Evaluación inicial de necesidades.

1. Con carácter previo a la formalización de un acogimiento familiar o residencial, los servicios de protección de la Entidad Pública competente realizarán la evaluación inicial de necesidades de la persona menor de edad apoyada en técnicas e instrumentos que garanticen la objetividad y el rigor de las valoraciones. Esta evaluación se incorporará posteriormente en el Plan Individualizado de Protección.

2. El proceso de evaluación inicial de necesidades incluirá indicadores y consideraciones sobre las circunstancias de mayor vulnerabilidad de las personas menores de edad, con especial atención a las personas con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada.

Artículo 26. Plan Individualizado de Protección.

1. Salvo en casos de acogida de urgencia, con carácter previo a la formalización del acogimiento familiar o residencial, la Entidad Pública competente elaborará el Plan Individualizado de Protección de la persona menor de edad, analizando las necesidades y circunstancias personales concurrentes, indicando los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la persona menor de edad y la familia de origen, incluyendo, en su caso, el programa de reintegración familiar.

El plan deberá recoger las variaciones de medidas o de la forma de ejercicio de la guarda que impliquen un cambio de entorno de convivencia de la persona menor de edad en acogida, salvo que el interés de ésta requiera de una actuación urgente debidamente justificada.

En la elaboración del Plan Individualizado de Protección se tendrá en cuenta, además de las necesidades de las personas menores de edad, sus opiniones y declaraciones.



2. Se buscará la máxima participación de la familia de origen, y acogedora en su caso, para la detección de necesidades, debiendo estos ser informados de manera completa y comprensible, de todas las actuaciones que se incluyan en el Plan Individualizado de Protección y que afecten a su situación personal o familiar.

3. En caso de que la imposibilidad del acogimiento familiar venga determinada por la falta de familias acogedoras uno de los objetivos principales del Plan Individualizado de Protección será la promoción del acogimiento familiar mediante la búsqueda de un entorno familiar alternativo al centro.

4. El Plan Individualizado de Protección recogerá, al menos, las siguientes cuestiones, sin perjuicio de cuantas otras consideren pertinentes y necesarias las Entidades Públicas competentes:

- a) el tipo de acogimiento,
- b) la finalidad,
- c) los objetivos y seguimiento de su consecución,
- d) régimen de visitas y de comunicación,
- e) las medidas de intervención con la familia de origen, en su caso,
- f) la duración prevista,
- g) la revisión y actualización del Plan.

5. Las personas menores de edad deben ser informadas del Plan Individualizado de Protección y consultadas sobre el mismo en función de su edad, madurez y necesidades. Asimismo, se les informará de los motivos del acogimiento, su finalidad, opciones y alternativas de futuro.

La información será facilitada por el personal de la Entidad Pública competente encargado de su elaboración de forma clara, fácilmente comprensible y adaptada a la edad y circunstancias de la persona menor de edad.

CAPÍTULO II

Ingreso de personas menores de edad en centros de acogimiento residencial

Artículo 27. Ingreso en el centro de acogimiento residencial.

1. Una vez tomada la decisión de ingreso de la persona menor de edad en un centro residencial, y con carácter previo a la elaboración del Plan Individualizado de Protección, se procurará que la persona menor de edad pueda visitar el centro residencial. Se garantizará que reciba toda la información pertinente sobre el ingreso y las razones de este de forma adaptada a su edad, madurez y necesidades.

En caso de ingreso de una persona menor de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada en un centro de acogimiento residencial se procurará



que la estancia sea de la menor duración posible, dando preferencia al acogimiento familiar para proveer un modelo de cuidados más apropiado a sus circunstancias personales.

2. Se procurará que, siempre que sea posible y recomendable, el ingreso en el centro de acogimiento residencial se realice con el acompañamiento de una persona de confianza o del entorno familiar de la persona menor de edad, además de la persona de referencia de la Entidad Pública de protección. Cuando existan referentes familiares se realizará, siempre que sea recomendable, una entrevista en el centro, para transmitir toda la información que sea pertinente atendiendo a las necesidades de cada caso. Esta información se entregará también por escrito.

En todo caso se garantizará que la persona menor de edad es escuchada y su opinión tenida debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez, en relación con la persona de confianza o de su entorno que le acompañe. Así como, su adaptación y recibimiento se producirán de forma respetuosa, en un ambiente cuidado y amable, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

3. Antes de producirse un ingreso programado en el centro de acogimiento residencial, será necesario que el equipo técnico del centro disponga del Plan Individualizado de Protección junto con toda la documentación necesaria para su atención y la elaboración del Proyecto Socioeducativo Individual.

En caso de ingresos no programados el Plan Individualizado de Protección se elaborará dentro del mes siguiente al ingreso efectivo, para la posterior elaboración del Proyecto Socioeducativo Individual por el equipo técnico del centro.

4. En el momento del ingreso de las personas menores de edad en el centro se les facilitará un documento que contendrá la información pertinente para una bienvenida apropiada, en todo caso, este documento incorporará las normas de convivencia y el régimen disciplinario del centro y los mecanismos de queja y comunicación existentes. Este documento se entregará por escrito, en idioma y formato claro, comprensible, accesible, adaptado a la edad y realidad cultural, con intervención de intérprete y mediación cultural si fuera necesario.

Asimismo, se garantizará que las normas de comportamiento y convivencia estén disponibles, accesibles y visibles en las zonas comunes del centro.

5. Tras el ingreso, que se llevará a cabo de forma respetuosa y adaptada a las necesidades de cada niña, niño y adolescente, se atenderán las necesidades emocionales, sanitarias e higiénicas, así como se proporcionará todo lo indispensable acorde a estas necesidades.

Artículo 28. Garantía de solicitud y acceso a la protección internacional.

1. El centro de acogimiento residencial facilitará a las personas menores de edad extranjeras el ejercicio del derecho a solicitar protección internacional en los términos establecidos en la legislación vigente, así como el derecho a solicitar asistencia legal, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la solicitud de protección internacional.



2. El centro de acogimiento residencial facilitará información, por escrito, de forma clara, comprensible, accesible y adaptada a la edad, desarrollo y necesidades de la persona menor de edad, de las asociaciones que pueden proporcionar apoyo y del asesoramiento jurídico gratuito existente para solicitantes de protección internacional.

Artículo 29. *Proyecto Socioeducativo Individual.*

1. El centro de acogimiento residencial elaborará un Proyecto Socioeducativo Individual (PSEI) para todas las personas menores de edad que ingresen en este con el fin de garantizar su bienestar y desarrollo integral.

2. Con carácter previo al ingreso, partiendo del Plan Individualizado de Protección de la persona menor de edad, el equipo técnico psicológico, social y educativo del centro de acogimiento residencial llevará a cabo una evaluación inicial de las necesidades y potencialidades de la persona menor de edad, que incluirá las necesidades psicoafectivas y conductuales.

3. Cuando se trate de un ingreso no programado, el equipo técnico psicológico, social y educativo del centro de acogimiento residencial, en colaboración con la Entidad Pública de protección, llevará a cabo la evaluación inicial de las necesidades y potencialidades de la persona menor de edad durante su primer mes de estancia en el centro de acogimiento.

4. El PSEI se elaborará a partir del Plan Individualizado de Protección, de la evaluación concreta de necesidades y potencialidades, y de lo acordado por el equipo técnico psicológico, social y educativo, con el objetivo de establecer los programas, actuaciones y recursos específicos para cada persona menor de edad.

5. La evaluación inicial se revisará periódicamente. Las necesidades y potencialidades detectadas, así como sus actualizaciones, constituirán parte del fundamento para la elaboración del PSEI de la persona menor de edad.

6. El proceso de evaluación de necesidades, inicial y periódico, incluirá indicadores y consideraciones sobre las circunstancias específicas de las personas menores de edad con discapacidad.

7. El PSEI tendrá carácter multidisciplinar y establecerá los objetivos, medidas, recursos, duración de los objetivos e indicadores de logro de estos, así como, en su caso, la previsión y plazo de implementación de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.

En el caso de personas menores de edad con discapacidad, el centro de acogimiento residencial garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades durante su estancia.

8. El PSEI se revisará al menos de forma semestral, trimestralmente en el caso de personas menores de tres años. El educador o educadora social de referencia, en colaboración con otras personas educadoras sociales y profesionales del centro, llevará a cabo las actualizaciones o modificaciones pertinentes.

9. En el PSEI se reflejarán los informes de seguimiento enviados a los servicios de protección a la infancia de la Entidad Pública competente para dar cuenta del trabajo que



se está realizando y evaluar los resultados de la intervención, en coordinación con tales servicios. Los informes se enviarán de forma semestral y en el caso de personas menores de tres años de forma trimestral.

CAPÍTULO III

Actuaciones orientadas a la reintegración familiar

Artículo 30. Reintegración familiar.

1. Con carácter general, habiendo escuchado a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y nivel de madurez, y salvo en aquellos casos en los que no sea posible o existan contraindicaciones debidamente justificadas o situaciones de potencial victimización, se favorecerá el desarrollo de relaciones positivas, la comunicación, contacto y salida de niños, niñas y adolescentes con sus familias acorde con el Plan Individualizado de Protección y el PSEI.

2. La Entidad Pública competente promoverá el desarrollo de programas formativos de apoyo familiar y crianza positiva, dirigidos a las familias de origen. Estos programas se ejecutarán durante el proceso de reintegración familiar con el fin de garantizar un retorno a la familia seguro y respetuoso.

En las revisiones y actualizaciones que se realicen de los planes de reintegración familiar la Entidad Pública competente tendrá en cuenta el progreso de las familias, en relación con los programas formativos.

3. Los centros de acogimiento residencial incorporarán los programas de reintegración familiar en el PSEI. Estos programas establecerán los objetivos, medidas y planificación temporal de ejecución para su cumplimiento, y se ejecutarán en coordinación con la Entidad Pública competente.

Los programas incorporarán actuaciones con todos los miembros de la familia que se estimen convenientes, velando siempre por el interés superior del menor, antes, durante y después de la situación de tutela.

4. En los casos en los que no sea posible la reintegración familiar, pero sea recomendable que la persona menor de edad mantenga el contacto con su familia de origen, la Entidad Pública competente desarrollará programas de comunicación para el cumplimiento de estos fines. Estos programas garantizarán la implicación y participación del grupo familiar que se estime conveniente a lo largo de todo el proceso. Los centros de acogimiento residencial colaborarán con la Entidad Pública competente facilitando la aplicación de tales programas y promoviendo el desarrollo de relaciones positivas entre la persona menor de edad y su familia.

5. Siempre y cuando no esté contraindicado, no exista resolución judicial que lo prohíba o se garantice el interés superior del menor, se informará a los padres y madres o responsables legales de las personas menores de edad sobre su situación, incluyendo su progreso escolar o formativo; su estado de salud; aspectos relativos a la convivencia y la



participación en las actividades que se desarrollan, así como cualquier información que pueda serles de interés.

6. El centro de acogimiento residencial llevará a cabo un seguimiento de las visitas y del estado de las personas menores de edad tras ellas, escuchando y teniendo en cuenta la opinión y voluntad de la persona menor de edad. Se deberán proporcionar alternativas a niñas, niños o adolescentes que no reciban visitas de su familia, facilitando la relación con otras personas que puedan constituir un apoyo.

7. En caso de producirse la reintegración familiar, la Entidad Pública competente llevará a cabo el seguimiento y apoyo necesario a la persona menor de edad y su familia, con la colaboración del equipo multidisciplinar del centro de acogimiento residencial, siempre que sea preciso, para favorecer el buen desarrollo de la integración familiar.

CAPÍTULO IV

Salida y transición a la vida independiente

Artículo 31. *Salida del centro de acogimiento residencial.*

1. La salida de un centro de acogimiento residencial, ya sea por traslado a otro centro, acogimiento familiar, reintegración familiar o transición a la vida independiente, deberá realizarse mediante una actuación planificada y contando con la participación de la persona menor de edad y, en su caso, las familias implicadas.

2. Con el fin de facilitar y preparar la salida de la persona menor de edad los centros de acogimiento residencial elaborarán protocolos específicos de preparación de la salida del centro que incluirán, entre otras, actuaciones de información y orientación; medidas de derivación y colaboración; y actuaciones de coordinación interna.

3. Para garantizar la protección de las personas menores de edad en casos de traslados y salidas del centro de acogimiento residencial la Entidad Pública competente elaborará protocolos de coordinación entre los centros de acogimiento residencial, contando, cuando sea necesario, con la colaboración de las entidades y organizaciones que se estimen oportunas.

4. El centro de acogimiento residencial se coordinará con los servicios de protección de la infancia de la Entidad Pública competente para la planificación de las actuaciones.

5. Cuando la persona menor de edad vaya a retornar con su familia o ingrese en otro centro de acogimiento residencial, la persona que ostente la dirección del centro de salida proporcionará a la familia o a la persona que ostente la dirección del centro de acogimiento al que se vaya a derivar toda la información relevante sobre el periodo de estancia en el centro de salida y las orientaciones que se consideren oportunas, siguiendo las directrices de los servicios de protección a la infancia de la Entidad Pública competente.

6. Cuando la persona menor de edad, durante su estancia en un centro de acogimiento residencial, haya sido víctima de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, trata de seres humanos o violencia de género, y sea aconsejable su traslado de



centro, se la derivará a otro tipo de centro que le procure una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

Artículo 32. Transición a la vida independiente.

1. Los programas de preparación para la vida independiente elaborados por la Entidad Pública competente contarán con un número suficiente de plazas que garantice una transición adecuada y sin interrupciones y se realizarán con profesionales del ámbito socioeducativo.

Estos programas asegurarán un acompañamiento profesional estable y ofrecerán un enfoque integral y personalizado en el tránsito a la vida adulta, basado en:

- a) Acompañamiento psicosocial y terapéutico, en su caso.
- b) Apoyo socioeducativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social. Se fomentarán actividades recreativas y formativas que permitan seguir potenciando las habilidades sociales de las personas adolescentes y crear vínculos afectivos saludables.
- c) Formación y capacitación para la inserción sociolaboral.
- d) Orientación y asesoramiento jurídico.
- e) Gestión de becas y ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran ser beneficiarios.
- f) Apoyo en el acceso a la vivienda y alternativas habitacionales apropiadas.
- g) Redes de apoyo comunitario con organizaciones locales y otros recursos.

2. Los centros de acogimiento residencial con personas menores de edad con 16 años o más fomentarán y facilitarán el acceso a los programas de preparación para la vida independiente elaborados por la Entidad Pública competente, así como la formación, orientación y capacitación laboral más adecuada, la búsqueda de recursos o, en su caso, el mantenimiento de los ya existentes que posibiliten su inserción laboral o permanencia en la educación reglada.

En todo caso, la persona menor de edad será debidamente escuchada y su opinión tenida en cuenta.

3. La Entidad Pública competente, establecerá recursos específicos para desarrollar los programas de preparación para la vida independiente. En colaboración con los centros de acogimiento residencial se promoverá un régimen de transición a estos recursos lo más favorable posible al interés superior del menor.

Durante la ejecución del programa de preparación para la vida independiente se favorecerá el contacto de la persona joven con sus compañeros y compañeras del centro de acogimiento residencial.

4. Los servicios sociales de atención primaria y los servicios de empleo y vivienda de cada comunidad autónoma favorecerán la puesta a disposición de equipamientos de autonomía y colaborarán en los programas de preparación para la vida independiente.



TÍTULO IV

Necesidades y bienestar

CAPÍTULO I

Seguridad y protección

Artículo 33. *Principios generales.*

1. El centro de acogimiento residencial garantizará en todo momento la seguridad física, psicológica y emocional de las personas menores de edad acogidas. La ordenación de la vida en estos centros tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia pacífica, seguridad y estabilidad.
2. Los centros de acogimiento residencial se organizarán en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades personales y comunitarias desde el respeto a la intimidad e identidad de las personas menores de edad.

Artículo 34. *Respeto y buen trato.*

1. El trato y la forma de dirigirse a las personas menores de edad residentes se basarán en el respeto y el afecto. La dirección y todo el personal del centro de acogimiento residencial garantizará y fomentará el buen trato y una convivencia pacífica.
2. En los códigos de conducta de los centros de acogimiento residencial se recogerá la necesidad de respetar la religión, la orientación e identidad sexual o expresión de género y las opciones personales de niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando sean compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Se garantizará el buen trato, el respeto y la no discriminación de las personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada.
4. Se garantizará el mantenimiento de la identidad cultural e idioma de niñas, niños y adolescentes procedentes de otros países, etnias y culturas. Se fomentará la difusión de los principios de respeto, igualdad, no discriminación, diversidad, integración e inclusión.
5. El trato personalizado, afectivo, digno y respetuoso con la intimidad, la identidad y las creencias de las personas menores de edad deberá ser armonizado con el establecimiento de normas de conductas adecuadas a cada edad y momento evolutivo.

Artículo 35. *Códigos de conducta y protocolos de actuación.*

1. Todo centro de acogimiento residencial dispondrá de un código de conducta del personal. Se elaborarán códigos de conducta, consensuados entre el personal del centro y las personas menores de edad residentes, para dar respuesta a cualquier situación que afecte a la convivencia.

Los códigos de conducta establecerán pautas educativas y de soporte para favorecer las relaciones basadas en la igualdad, la no discriminación, la diversidad, la inclusión y el respeto mutuo.



2. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros de acogimiento residencial se responsabilizarán de que el personal profesional del centro esté informado del código de conducta y los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

3. Todas las personas trabajadoras del centro conocerán e implementarán los protocolos de actuación y los códigos de conducta.

El equipo socioeducativo del centro de acogimiento residencial prestará especial atención a la aparición de prácticas contrarias al código de conducta por cualquiera de las personas que están en contacto con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 36. *Convivencia en el centro.*

1. Ante actos contrarios a las normas de comportamiento y convivencia se aplicarán las medidas educativas correctoras recogidas en la normativa interna del centro de acogimiento residencial, previamente aprobada por la Entidad Pública competente, sin que quepan valoraciones personales. Se garantizará el conocimiento de dicha normativa por todos los niños, niñas y adolescentes que residan en el centro, adecuando su comunicación a su edad y circunstancias concretas. No se establecerán medidas correctoras por sistemas de puntos y fases vinculados con recompensas y castigos.

2. Las medidas educativas correctoras serán proporcionadas a la edad y madurez del niño, niña o adolescente y para su determinación se atenderá a la naturaleza, entidad y consecuencias de la conducta. En todo caso estas medidas deben ser comunicadas y explicadas al niño, niña o adolescente.

3. En los casos de ausencias no autorizadas, se evaluará la necesidad de ejecutar actuaciones de intervención educativa específicas que minimicen la probabilidad de nuevos episodios de ausencias y ayuden a evitar situaciones de riesgo fuera del centro de acogimiento residencial, velando por el interés superior del menor.

Todo el personal del centro de acogimiento residencial estará obligado a prevenir estas conductas y a comunicar su existencia al objeto de que sean prontamente corregidas, por la propia seguridad de la persona menor de edad.

4. El personal socioeducativo utilizará las técnicas y medidas educativas que se prevean en la normativa interna, respetando en todo momento los derechos y las características individuales de las personas menores de edad. En ningún caso se establecerán medidas correctoras contrarias a los derechos de la persona menor de edad.

5. Se garantizará la audiencia de la persona menor de edad que haya incurrido en incumplimiento de la normativa interna del centro con carácter previo a la imposición de la medida correctora.

6. En caso de conflicto entre dos o más personas menores de edad se buscarán alternativas como la conciliación y la mediación, favoreciendo la solución del conflicto y la reparación del posible daño causado mediante el diálogo y la comprensión.



7. Ante situaciones graves que requieran la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 21 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se aplicará en todo caso lo dispuesto en dicha ley por el personal especializado.

Artículo 37. Privacidad e intimidad.

1. El personal de los centros de acogimiento residencial garantizará en todo caso la privacidad en el uso de los espacios, concretamente en dormitorios y zonas de aseo, para preservar la intimidad de las personas menores de edad. Se respetará, en todo caso, la diversidad, las diferencias e interacción entre los géneros, la expresión de género o características sexuales, así como la identidad sexual en el acceso a las instalaciones segregadas por sexo, incluyendo los dormitorios y zonas de aseo. Se facilitará un lugar apto, seguro y accesible para guardar y conservar sus efectos personales.

2. Se garantizará el respeto a la correspondencia, llamadas y otras formas de comunicación de las que dispongan las personas menores de edad.

3. Con el fin de fomentar un buen uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos personales el centro de acogimiento residencial podrá elaborar un protocolo sobre el uso de estos. Este protocolo incorporará, al menos, recomendaciones de uso por tramos de edad; normas de utilización en las dependencias y actividades que se desarrollen en el centro; y recomendaciones sobre horarios y tiempo de utilización. En todo caso, se garantizará que estas medidas no sean restrictivas de derechos ni limiten la comunicación de las personas menores de edad con su familia y entorno siempre que sea recomendable, así como la confidencialidad de las llamadas sobre cuestiones procesales, legales, médicas o educativas, entre otras.

Artículo 38. Documentación de personas menores de edad en centros de acogimiento residencial.

1. Los centros de acogimiento residencial realizarán, en colaboración con los servicios de protección, las gestiones oportunas ante la autoridad competente para obtener, en caso de carecer de ella, la documentación pertinente de niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros que hayan sido puestos a disposición de los servicios competentes de protección de la infancia.

2. En el caso de niñas, niños y adolescentes extranjeros que lo requieran, la persona titular de la dirección del centro de acogimiento residencial y el educador o educadora social de referencia colaborarán en todo lo que sea necesario con los profesionales pertinentes en los trámites correspondientes para que dispongan de autorización de estancia o residencia en España, tan pronto como sea posible y, en todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

CAPÍTULO II

Necesidades básicas materiales

Artículo 39. Manutención y alimentación.



1. La manutención en los centros de acogimiento residencial será adecuada a las condiciones de edad, salud y necesidades de niños, niñas y adolescentes, además de respetar su religión o creencias y decisiones personales.

Se proporcionará una alimentación saludable y nutritiva que permita a niños, niñas y adolescentes llevar una dieta equilibrada y variada. Se promoverá la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, preferiblemente realizada por una persona especialista en nutrición.

2. Se facilitará a toda persona menor de edad una dotación y equipamiento suficiente y conforme a sus necesidades y, en todo lo posible, a sus gustos personales. Esta dotación comprenderá también los recursos económicos para gastos de uso personal conforme a la edad y material para el desarrollo de las actividades en las que se participe.

3. La elección y la compra del equipamiento se desarrollará con la participación de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su edad, así como a la disponibilidad y uso de recursos económicos de gasto personal.

Artículo 40. *Apoyo educativo.*

1. Se garantizará la escolarización y la formación de todos los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la legislación vigente, velando por el interés superior del menor y proporcionando una educación integral e inclusiva.

2. El centro de acogimiento residencial procurará proporcionar a todas las personas menores de edad el apoyo, material y seguimiento educativo que precisen. En particular, se realizará el seguimiento de la escolarización con el profesorado, tutores y el servicio de orientación de los centros educativos.

La Entidad Pública competente facilitará, en caso de ser necesario, el acceso a programas de apoyo escolar a través de los servicios y programas del sistema educativo ordinario, incluyendo el aprendizaje de la lengua española y lengua oficial de la comunidad autónoma de residencia de forma complementaria a su integración en el sistema escolar. Para ello contará con la colaboración del centro de acogimiento residencial, como responsable de las personas menores de edad, así como con el centro educativo correspondiente, de ser necesario. En todo caso, se garantizará un apoyo escolar específico para las personas menores de edad con discapacidad o situaciones que precisen atención especializada con la asistencia de profesionales debidamente cualificados del sistema educativo.

3. El personal socioeducativo del centro de acogimiento residencial trabajará con las personas menores de edad en el desarrollo de hábitos y habilidades de estudio para que puedan llevar a cabo las distintas materias y tareas formativas de manera independiente, siempre que sea posible en función de las circunstancias de cada persona.

Artículo 41. *Formación.*

La Entidad Pública competente facilitará el desarrollo de programas de formación específicos sobre violencias machistas e igualdad de género; diversidad familiar por razón de diversidad sexual e identidad de género; enfermedades de transmisión sexual; prácticas



seguras y métodos de anticoncepción; drogodependencia, conductas y tendencias adictivas y salud mental. A través de estos programas de formación se promoverán los principios de respeto, igualdad, no discriminación, diversidad e inclusión.

CAPÍTULO III

Salud y estilos de vida

Artículo 42. *Asistencia sanitaria.*

1. Todas las personas menores de edad deben recibir una adecuada asistencia sanitaria y terapéutica, en función de sus necesidades.

2. Los centros de acogimiento residencial se asegurarán de que todas las personas menores de edad reciban, a través de las prestaciones y servicios del sistema de salud, la atención sanitaria que precisen de acuerdo con sus condiciones de salud y necesidades específicas.

Se llevarán a cabo controles periódicos del estado de salud de cada niño, niña y adolescente, así como todos los controles y tratamientos que requieran las adolescentes en caso de embarazo, preparación al parto, parto, postparto y lactancia, y en casos de interrupción involuntaria o voluntaria del embarazo, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

3. Mediante autorización de la persona que ostente la dirección del centro de acogimiento residencial se podrán administrar medicamentos que no precisen de prescripción médica.

Artículo 43. *Protección de la salud.*

1. En los centros de acogimiento residencial se realizarán las actuaciones necesarias para la prevención y protección de la salud.

2. Se trabajará de manera diaria y transversal la adquisición de hábitos y estilos de vida saludables, incluyendo de manera prioritaria la educación afectivo-sexual y prevención del consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes, con especial atención a las adicciones sin sustancia.

3. Se promoverán hábitos de vida saludable y prácticas que favorezcan la buena salud, como el ejercicio físico, hábitos de sueño y descanso saludables y cuidado de la higiene personal, entre otros.

4. Se garantizará el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en las situaciones en que resulte necesario en los centros de acogimiento residencial, de conformidad con el artículo 5 quater de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

Artículo 44. *Salud mental y bienestar emocional.*



1. El centro de acogimiento residencial promoverá el bienestar emocional y la reparación del daño psicológico de las personas menores de edad acogidas. El psicólogo o psicóloga de referencia del centro llevará a cabo la asistencia requerida de forma regular.
2. La atención psicológica se prestará en un lenguaje comprensible y accesible para el niño, niña o adolescente, facilitando la utilización de materiales complementarios y la interpretación lingüística para las sesiones terapéuticas, si fuera necesario, así como el apoyo de mediadores interculturales.
3. Se garantizará la intervención de profesionales de la psicoterapia que aborden las consecuencias emocionales de la adversidad temprana, en su caso, facilitando la reparación del trauma y promoviendo el establecimiento de vínculos de apego seguros de las personas menores de edad acogidas.
4. Se prestará atención integral especializada, tanto física como psicológica en los casos en los que sea pertinente, para las personas menores de edad víctimas de tortura; de violencia sexual, física o psicológica; de trata de seres humanos con fines de explotación sexual; de mutilación genital femenina; de matrimonio forzado; de acoso sexual o por razón de sexo; de acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales; de acoso discriminatorio por origen racial o étnico, o religioso, o de cualquier otra situación de violencia, acoso o discriminación.

CAPÍTULO IV

Integración, desarrollo y autonomía.

Artículo 45. Integración e inclusión en la comunidad.

1. El centro de acogimiento residencial promoverá la participación de las personas menores de edad en actividades culturales, de educación no formal, deporte, ocio y tiempo libre, adecuadas a su edad y circunstancias, a través de los recursos de su entorno a los que acceden otros niños, niñas y adolescentes en igualdad de condiciones.

Se fomentarán las salidas y actividades relacionadas con el deporte, ocio y tiempo libre fuera del centro de acogimiento residencial, procurando siempre la integración y el contacto entre pares y la participación de otras personas menores de edad en la actividad del centro residencial.

Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, facilitando su inclusión e integración en el conjunto de espacios y actividades y garantizando la adaptación de estos a sus necesidades específicas.

2. Se facilitarán las salidas, comunicaciones y visitas que favorezcan el proceso de socialización y el mantenimiento o la creación de vínculos entre el niño, niña o adolescente y las personas de su entorno.

Siempre que sea posible se permitirán las visitas de amigos o amigas y compañeros o compañeras del niño, niña y adolescente al propio centro de acogimiento residencial,



procurando que dispongan de espacios que reúnan las condiciones de intimidad, privacidad y seguridad necesarias.

3. La Entidad Pública competente fomentará los acuerdos sobre estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias colaboradoras y entidades dedicadas a estas funciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. Para la adopción de esta medida se garantizará que la persona menor de edad es debidamente informada y escuchada, atendiendo a su edad, madurez y necesidades, y en todo caso cuando sea mayor de doce años.

Se garantizará que las familias y entidades colaboradoras reúnan las características y capacitación necesarias para atender a las necesidades de niños, niñas y adolescentes, se fomentará la participación de familias con hijos e hijas menores de edad con el fin de facilitar la socialización de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial. La Entidad Pública determinará las características y requisitos necesarios de las familias y entidades colaboradoras.

El centro de acogimiento residencial realizará un seguimiento de las salidas con familias colaboradoras y entidades, valorando la experiencia, opinión y declaraciones de las personas menores de edad tras la salida.

4. El equipo socioeducativo asesorará e informará a niños, niñas y adolescentes residentes en el centro de acogimiento residencial sobre el uso seguro y responsable de juegos en línea, redes sociales e Internet.

Artículo 46. Desarrollo integral y fomento de la autonomía.

1. El centro de acogimiento residencial promoverá el desarrollo de habilidades cognitivas e intelectuales, emocionales, sociales y culturales de todas las niñas, niños y adolescentes, fomentando su desarrollo integral.

2. Se respetará el momento evolutivo, nivel madurativo y capacidad para manejar el propio comportamiento de todas las niñas, niños y adolescentes. Se promocionará la autonomía de las personas menores de edad, así como el desarrollo de la responsabilidad sobre su propio comportamiento, de manera que se posibilite su crecimiento personal y social, de acuerdo con las normas sociales y sus propias características personales y evolutivas.

3. El centro de acogimiento residencial promoverá la realización de tareas diarias por parte de las personas menores de edad de forma autónoma, incluyendo tareas de higiene y autocuidado.

Los niños, niñas y adolescentes participarán en las tareas domésticas que se realicen en el centro adecuando su responsabilidad en el desarrollo de las tareas a su edad, madurez y circunstancias personales.

4. En el caso de personas adolescentes se fomentará el uso de herramientas, debidamente consensuadas, de espacios y tareas con la implicación directa de la persona adolescente, orientadas al desarrollo progresivo de sus habilidades para la vida autónoma.



CAPÍTULO V

Participación

Artículo 47. *Participación en la organización del centro de acogimiento residencial.*

1. Las personas menores de edad participarán, en función de su edad y desarrollo, en las decisiones que les afectan directamente opinando sobre las medidas y alternativas existentes.
2. Se garantizará que las personas menores de edad reciben el apoyo necesario del personal del centro de forma accesible, adecuado a su edad, madurez y comprensión, para comunicar sus puntos de vista, deseos y sentimientos, opiniones e ideas y participar de manera plena en la organización de la vida diaria, las actividades que se desarrollen, la planificación del centro y los procedimientos formales.
3. Las propuestas de las personas menores de edad serán tenidas en cuenta siempre que no interfieran con la normal convivencia del centro ni supongan un perjuicio a terceros.

Artículo 48. *Participación en el Plan Individualizado de Protección y el PSEI.*

1. En la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Protección, el PSEI y las evaluaciones de ambos planes se garantizará el acceso a la información y la participación de niñas, niños y adolescentes de manera acorde a su edad, madurez y circunstancias.
2. En la fase participativa de elaboración y revisión se facilitará en todo momento, mediante los instrumentos y sistemas oportunos, que la persona menor de edad pueda expresar su opinión y preferencias sobre su situación actual y vida futura. La opinión y preferencias de la persona menor de edad orientará la toma de decisiones, especialmente en lo que se refiere a identificar su propio interés.

Artículo 49. *Participación en la evaluación de la calidad del centro.*

1. El centro de acogimiento residencial facilitará los medios y mecanismos que estime oportunos para recoger la valoración de niños, niñas y adolescentes sobre la atención recibida, la toma de decisiones, la atención educativa y residencial, los protocolos de actuación y las instalaciones.
2. Se garantizará que los medios y mecanismos de evaluación sean claros, accesibles y fácilmente comprensibles por todas las personas menores de edad acogidas. Las evaluaciones se realizarán garantizando el principio de confidencialidad.
3. Además de las inspecciones que se lleven a cabo en los centros de acogimiento residencial por las autoridades competentes, se tendrán especialmente en cuenta las evaluaciones realizadas por las personas menores de edad acogidas con el fin de introducir mejoras en las instalaciones y servicios del centro.

Artículo 50. *Participación social.*

1. Los centros de acogimiento residencial promoverán la participación social de las personas menores de edad, fomentando el asociacionismo y la implicación activa en la toma de decisiones que les afectan.



2. Se promoverá la participación de las personas menores de edad en los órganos de participación de la infancia y la adolescencia de la localidad o comunidad autónoma en la que se encuentre el centro.

TÍTULO V

Transparencia en la gestión y organización

CAPÍTULO I

Gestión del centro

Artículo 51. *Organización y gestión del centro de acogimiento residencial.*

1. Para garantizar la transparencia en la gestión de los centros de acogimiento residencial las Entidades Públicas competentes promoverán la elaboración de un Proyecto de Centro para regular la organización, y la ordenación y programación del funcionamiento de estos.

2. El Proyecto de Centro será público y podrá contener información sobre ubicación, tipología, entorno sociocultural, modelo educativo teórico, objetivos generales y específicos, instrumentos de planificación educativa colectiva e individual, metodología y evaluación de la asistencia a las personas menores de edad, entre otros.

3. Con el fin de poder hacer un seguimiento de las actividades de los centros de acogimiento residencial las Entidades Públicas competentes promoverán la elaboración de una planificación de actividades, preferiblemente por cada año natural, y la correspondiente memoria a su finalización. Para lo anterior la Entidad Pública competente podrá desarrollar cartas de servicio de los centros de acogimiento residencial.

Artículo 52. *Sistemas de comunicación, quejas y reclamaciones.*

1. Se establecerán mecanismos de comunicación, quejas y reclamaciones transparentes, sencillos, claros, fácilmente comprensibles, accesibles, seguros y confidenciales que permitan a niños, niñas y adolescentes exponer sugerencias, peticiones y quejas, y para informar sobre situaciones de violencia u otras situaciones que puedan afectarles. Se informará a las personas residentes de la forma y el plazo en que las sugerencias, peticiones y quejas habrán de ser consideradas y respondidas.

Las respuestas a las quejas serán susceptibles de revisión. En todo caso, se establecerán mecanismos sencillos y claros para que las personas menores de edad puedan remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. Los centros de acogimiento residencial facilitarán toda la información necesaria de forma clara, accesible, fácilmente comprensible y adaptada a todos los tramos etarios y necesidades de niñas, niños y adolescentes en relación con el procedimiento para remitir estas quejas, garantizando la confidencialidad y la ausencia de cualquier tipo de influencia sobre sus decisiones.

2. Los centros de acogimiento residencial comunicarán de manera inmediata las incidencias que atenten contra la seguridad y protección de las personas menores de edad



a los servicios de protección a la infancia de la Entidad Pública competente, para su información y monitoreo; a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; a los órganos, instancias o autoridades que en cada caso proceda; al Ministerio Fiscal cuando corresponda; y, en su caso, a la familia de la persona menor de edad.

Artículo 53. Registros del centro de acogimiento residencial.

1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la creación de un registro de incidencias y un registro de sugerencias, peticiones y quejas en los centros de acogimiento residencial.

Estos registros identificarán, al menos, la naturaleza, causas y consecuencias del hecho, las circunstancias de lugar y tiempo, las personas menores de edad afectadas o involucradas, las medidas adoptadas y las respuestas emitidas. Estos registros deberán respetar, respecto a los cesionarios de datos, la adopción de las medidas de seguridad que correspondan, en función de la información que recojan, establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la creación de un registro de visitas y salidas de las personas menores de edad con su familia de origen o familias colaboradoras.

Este registro identificará, al menos, las circunstancias de lugar y tiempo de las visitas o salidas; las personas involucradas en las visitas o salidas, identificando si se trata de la familia de origen, familias o entidades colaboradoras u otras personas del entorno de la persona menor de edad; una breve descripción de las actividades que se han realizado y una breve descripción del resultado del seguimiento realizado de acuerdo con los artículos 30 y 45 de este real decreto. Este registro deberá respetar, respecto a los cesionarios de datos, la adopción de las medidas de seguridad que correspondan, en función de la información que recojan, establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los registros estarán, en su caso, a disposición de la Entidad Pública competente.

Artículo 54. Supervisión y evaluación.

1. De acuerdo con el artículo 49 de este real decreto los centros de acogimiento residencial realizarán una evaluación de calidad participativa al menos una vez al año con el objetivo de detectar aspectos a mejorar y dar cuenta de los resultados obtenidos.

2. El informe de evaluación estará a disposición de la Entidad Pública competente y del departamento ministerial competente en políticas de infancia y adolescencia.

Artículo 55. Dirección del centro de acogimiento residencial.

1. La persona que ostente la dirección del centro de acogimiento residencial garantizará que todo el personal respete las políticas y los procedimientos establecidos en el Proyecto de Centro en atención al interés superior del menor. Asimismo, se asegurará de que el personal cuenta con la formación inicial y continua pertinente para el correcto desempeño de sus funciones de acuerdo con lo previsto en este real decreto.



2. La persona que ostenta la dirección del centro de acogimiento residencial velará por el mantenimiento de un buen clima laboral, el respeto de las condiciones laborales y el cumplimiento de la legislación laboral vigente.

3. En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad sobrevenida de la persona que ostente la dirección del centro, se designará una persona que le sustituya de entre el personal del centro, garantizándose que reúne la cualificación y experiencia exigidas en el artículo 21, apartado 1 del real decreto.

Artículo 56. Atención a las personas menores de edad.

1. Las estructuras de dotación de personal promoverán la continuidad en la atención a las personas menores de edad. Para poder asegurar una atención continuada se establecerán los turnos de trabajo necesarios que se adapten a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del centro, así como para favorecer y posibilitar la conciliación personal y laboral, y la prevención de los riesgos laborales de las personas trabajadoras.

Como garantía de seguridad y protección las ratios del personal, en relación con las niñas, niños y adolescentes en acogimiento, serán de un educador o educadora social por cada cuatro personas menores de edad. No obstante, en cada turno habrá, en todo caso, como mínimo dos personas trabajadoras incluso cuando el número de personas menores de edad sea inferior a cuatro. En caso de centros cuya especialización motive un número de plazas superior las ratios serán de dos personas trabajadoras por cuatro personas menores de edad. Y, en todo caso, en cada turno habrá presencialmente, como mínimo, tres personas trabajadoras.

2. Con el fin de asegurar que el PSEI se adapta a las necesidades de la persona menor de edad el educador o educadora social de referencia participará en su elaboración y seguimiento, así como del registro de actuaciones.

El educador o educadora social de referencia será la persona responsable de organizar la asistencia a las personas menores de edad a su cargo en colaboración con los demás profesionales del centro.

3. La Entidad Pública competente impulsará el desarrollo y la puesta a disposición de los centros de acogimiento residencial de un sistema de recopilación y traslado de información entre el personal del centro que trabaje de forma directa con las personas menores de edad, que permita facilitar la sucesión de los turnos de trabajo.

CAPÍTULO II

Coordinación entre profesionales

Artículo 57. Coordinación con los Servicios de Protección a la Infancia.

1. Se fomentará la celebración de reuniones periódicas y siempre que sean precisas entre el personal del centro de acogimiento residencial y el personal técnico de los Servicios de Protección a la Infancia, con el fin de garantizar los principios de unidad de acción y coordinación.



2. Con el fin de facilitar la colaboración entre las personas profesionales del centro y las personas profesionales de los Servicios de Protección a la Infancia autonómicos, la Entidad Pública competente fomentará la creación de órganos de coordinación en los centros de acogimiento residencial.

3. Podrá corresponder a los órganos de coordinación, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Planificar la atención integral de niñas, niños y adolescentes.
- b) Elaborar y revisar las normas organizativas y la planificación de la actividad que se desarrolle en el centro de acogimiento.
- c) Proponer, en su caso, las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias en relación con las normas organizativas y la planificación de las actividades del centro.

Artículo 58. *Coordinación interna.*

Se fomentará la celebración de reuniones periódicas en las que participen los miembros del equipo profesional del centro que trabajen en contacto con las personas menores de edad con el fin de poder garantizar la coordinación técnica en el funcionamiento interno del propio centro de acogimiento residencial.

Artículo 59. *Coordinación externa.*

1. Los centros de acogimiento residencial promoverán, mediante los medios que estimen más oportunos, un contacto habitual, así como la colaboración y coordinación necesarias, entre el personal del centro de acogimiento residencial con profesores y tutores educativos y/o formativos en relación con la evolución académica de niños, niñas y adolescentes; personas profesionales de otras disciplinas implicadas en el desarrollo de las personas menores de edad; y, en su caso, asesores legales y otras personas profesionales colaboradoras en la tramitación del procedimiento de protección internacional, entre otros.

2. Los centros de acogimiento residencial podrán desarrollar protocolos de coordinación e interlocución con las autoridades y administraciones competentes y las organizaciones necesarias en cada caso. La Entidad Pública competente podrá, si lo estima conveniente, dictar una guía para la elaboración de tales protocolos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.^a, 8.^a y 18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



En Madrid, a XX de XX de XX.

La Ministra de Juventud e Infancia

SIRA ABED REGO